

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . .	12 reales	Por un mes. . . . .	16 reales
Por tres id. . . . .	34 »	Por tres id. . . . .	44 »
Por seis id. . . . .	64 »	Por seis id. . . . .	84 »
Por un año. . . . .	120 »	Por un año. . . . .	150 »

Número suelto 1 real.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso (q. D. g.), S. M. la REINA Doña María Cristina y sus Altezas Reales la Serma. Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y sus Altezas RR. las Infantas Doña María de la Paz y D.<sup>a</sup> María Eulalia.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

### REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA NORMAL CENTRAL  
DE MAESTRAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACION DE LA ESCUELA.

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras tiene por objeto educar para el ejercicio del Magisterio á las alumnas que ingresen en ella.

Art. 2.º De conformidad á lo dispuesto en los Reales decretos de 17 de Marzo último y 13 del corriente, se estudiarán en esta Escuela dos cursos para el grado elemental, uno para el superior y otro para el normal, y el curso especial de párvulos.

Art. 3.º Los títulos elemental y superior habilitarán para desempeñar las Escuelas públicas que corresponden á dichos grados; el título normal para el profesorado en las de Maestras, y el especial de párvulos para las Escuelas de esta clase.

Art. 4.º El régimen de dicha Escuela estará á cargo de la Junta de Profesores y de la Directora.

Art. 5.º La enseñanza y trabajos propios del establecimiento serán desempeñados por la Directora, los Profesores y auxiliares, el Secretario y los dependientes.

Art. 6.º En el local de la Escuela Normal Central de Maestras y en comunicacion con ella, habrá una Escuela práctica de primera enseñanza elemental y superior para niñas.

### CAPÍTULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 7.º El programa de estudios para los grados Elemental, Superior y Normal comprenderá las materias siguientes que se darán en clases que no excedan de una hora:

- 1.º Lengua española.
- 2.º Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.º Religion.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Historia y Geografía en general, y en especial de España.
- 6.º Ciencias naturales.
- 7.º Principios de Pedagogía. Organizacion y legislacion escolares.
- 8.º Nociones de Moral y de Derecho en la parte que pueda ser aplicable á los usos comunes de la vida.
- 9.º Nociones de literatura y Bellas Artes.
- 10.º Higiene y Economía domésticas.
- 11.º Francés.
- 12.º Dibujo.
- 13.º Canto.
- 14.º Gimnasia de sala.
- 15.º Labores.

Art. 8.º El curso comenzará en 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo. Los exámenes se verificarán durante el mes de Junio.

Art. 9.º Las alumnas permanecerán en el local desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, alternando con las clases los ejercicios prácticos y los recreos.

Art. 10. Se explicará en ca-

da uno de los cursos todas las materias del programa con la extension que se determine, teniendo en cuenta el tiempo disponible y el estado de preparacion de las alumnas.

Art. 11. Las asignaturas deben distribuirse de manera que los Profesores tengan las mismas en cada uno de los cursos y versarán, desde el segundo año inclusive, no solamente sobre su contenido doctrinal, sino acerca de la manera de enseñarlas.

Art. 12. A la exposicion de las asignaturas debe acompañar el manejo y empleo de los medios de intuicion, así como ejercicios de composicion sobre temas de las mismas.

Art. 13. Las alumnas del segundo y tercero curso harán frecuentes ejercicios prácticos bajo la direccion de los Profesores, con secciones de niñas de la Escuela primaria agregada, y las del curso normal con las alumnas de los anteriores.

Art. 14. Para la aplicacion del método intuitivo en toda su extension, las alumnas dirigidas por los Profesores y auxiliares visitarán los Museos y establecimientos que la Junta de aquellos determine.

La misma Junta acordará las lecciones ó serie de lecciones que en estas visitas puedan darse á las alumnas.

Art. 15. Se organizarán asimismo viajes escolares á costa del Estado ó de las alumnas.

Art. 16. Además de las enseñanzas reglamentarias

señ-  
de-  
nie-  
nio

rán con carácter extraordinario, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cursos breves y conferencias acerca de materias especiales, actualidades científicas, hechos contemporáneos y expropiación y críticas de obras literarias.

### CAPITULO III.

#### DE LOS MEDIOS AUXILIARES DE ENSEÑANZA.

Art. 17. Como medios auxiliares de enseñanza habrá en la Escuela:

Una biblioteca.

Un gabinete de Historia natural y Fisiología.

Otro de Física y Química.

Colecciones para la enseñanza del Dibujo, la Geometría, el Arte, la Geografía y las labores.

Un modelo de Museo escolar.

Cajas y cartones para las lecciones de cosas, todo con especial aplicación á las niñas.

Art. 18. La biblioteca constará:

1.º De obras de Pedagogía en todas sus aplicaciones, así españolas como extranjeras.

2.º De libros que versen sobre las asignaturas que comprenden el programa de la Escuela.

3.º De revistas pedagógicas nacionales y extranjeras.

4.º De publicaciones oficiales sobre legislación y estadística escolares de otros países,

5.º De publicaciones de cultura general.

Art. 19. El gabinete de Historia natural contendrá:

1.º Un esqueleto humano.

2.º Preparaciones clásicas.

3.º Esqueletos de algunos de los principales tipos de vertebrados.

4.º Láminas de invertebrados.

5.º Conchas.

6.º Colección típica de aparatos para colección de animales pequeños.

7.º Colección de plantas vivas.

8.º Herbario tipo.

9.º Modelos de útiles para recolección de plantas.

10. Colección de los principales tipos de minerales.

11. Sistemas cristalinos en vidrio con ejes.

12. Colección típica de rocas España con fósiles característicos.  
Cartas geológicas.  
misn  
la pr

14. Láminas para clasificaciones.

15. Microscopios.

16. Preparaciones microscópicas y útiles para hacerlas.

17. Un aparato de proyección.

18. Preparaciones fotográficas para el mismo.

Art. 20. En el gabinete de Física y Química figurarán:

1.º Máquinas, instrumentos y aparatos.

2.º Materiales para hacer los aparatos más sencillos.

3.º Útiles de laboratorio.

4.º Primeras materias.

Art. 21. La colección para la enseñanza del dibujo estará formada:

1.º De objetos usuales.

2.º De modelos de yeso.

3.º De láminas.

Art. 22. La colección de Geometría comprenderá.

1.º Minerales de formas cristalinas:

2.º Sólidos.

3.º Modelos para ejercicios de desarrollo de cuerpos.

Art. 23. Para la enseñanza del Arte se emplearán los materiales siguientes:

1.º Modelos en yeso.

2.º Fotografías.

3.º Láminas.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL del día de hoy, se inserta un anuncio del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, haciendo saber á los individuos del Ejército pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, la obligación en que se hallan de pasar revista en la primera quincena de Octubre próximo; y á fin de que los individuos que se encuentren en alguno de estos casos, no puedan alegar ignorancia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren dar la mayor publicidad al citado anuncio, haciendo llegue á noticia de todos los interesados y puedan de este modo presentarse á su debido tiempo á cumplir con cuanto se les ordena por la referida Autoridad militar.

Logroño 4 de Setiembre de 1882.

El Gobernador.

Tadeo Salvador.

### GOBIERNO MILITAR DE LA provincia de Logroño.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 3 de Diciembre de 1881, se traslada á continuación el art. 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, para que los individuos de tropa que se hallan en sus casas, pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó con licencia ilimitada, no ignoren la obligación que tienen de pasar la revista anual, en la forma que en dicho artículo se previene, el cual, copiado á la letra, dice así:

«Los individuos que se hallen en sus casas, pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en el otoño una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripción respectiva, relaciones con la debida distinción de situaciones de los que se hubiesen presentado.

«Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su residencia Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante éstos pasarán la revista personal, cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

«Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen serán tratados como desertores.

«Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Dirección respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitán general del distrito, y éste al Ministerio de la Guerra.»

Con arreglo á la legislación penal de las deserciones de 31 de Julio de 1866, el delito de primera deserción sin circuns-

tancia agravante, se castiga con la pena de ser destinado el desertor á uno de los Cuerpos del Ejército de Cuba ó Puerto-Rico por el tiempo (de su empeño, á contar desde el día en que se presente ó sea aprehendido, sufriendo además el recargo del tiempo que hubiese estado desertado; pero si este no llegase á un año se le impondrá por completo.

Logroño 2 de Setiembre de 1882.—El Brigadier Gobernador militar, Travesí.

El Comisario de Guerra Inspector de los servicios administrativos de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo enajenarse en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este Distrito fecha 19 de Julio último, noventa y cuatro pares de borcués útiles y cinco inútiles existentes en los almacenes de la Administración militar, por el presente se convoca á todos los que deseen adquirir dicho calzado que desde este día estará de manifiesto en los referidos almacenes, teniendo efecto la subasta pública y oral el día 18 del corriente á las once de la mañana, en la Administración de subsistencias de esta plaza, mediante ofertas de viva voz, adjudicándose el remate al mejor postor, que retirará los efectos satisfaciendo en el acto su importe.

Logroño 6 de Setiembre de 1882.—Eduardo Agustín.

## ANUNCIOS.

### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los del monte bajo, conocido por la Dehesa de Almida, sito en jurisdicción de Lardero, de cabida unas 800 fanegas de tierra próximamente, del cual cuida un guarda jurado y pagado por la propietaria, teniendo inmediato al mismo un corral para cerrar el ganado, con cubierto, descubierto y pajar dentro de él.

El que quiera interesarse en dicho arriendo, puede enterarse con la propietaria D.ª Casilda Romero, de esta vecindad, calle del Mercado, núm. 11.

Logroño 31 de Agosto de 1882.

4-4

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.